

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/53/2018.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO.

**DENUNCIADO:** SAMUEL  
GURRIÓN MATÍAS,

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO VÍCTOR MANUEL  
JIMÉNEZ VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a once de agosto de dos mil dieciocho.**

**Sentencia** que declara inexistentes los actos anticipados de campaña a tribuidos a Samuel Gurrión Matías

**R E S U L T A N D O.**

**I. Antecedentes.**

De la narración de los hechos que aduce el denunciante en su escrito de queja, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso Electoral Local.** Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local para la renovación Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

**2. Precampañas.** Del trece de enero al once de febrero de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, tuvo verificativo el periodo de

---

<sup>1</sup> Todas las fechas son del año dos mil dieciocho salvo precisión de año distinto

precampaña, a efecto de que los partidos políticos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos seleccionaran a sus candidatos para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

**3. Campañas.** Del veintinueve de mayo al veintisiete de junio se llevó acabo el periodo de campañas electorales para la elección de candidatos a concejales que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

**4. Presentación de las Queja.** El catorce de junio Leyessef Carrera Carrazco, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México<sup>2</sup> presentó queja ante el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, asimismo el veinticinco de junio Raymundo Martín Ortiz Vega representante suplente del Partido Revolucionario Institucional,<sup>4</sup> presentó queja ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,<sup>5</sup> en contra de Samuel Gurrión Matías y del Parrido Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

**3. Radicaciones y diligencias.** El dieciséis y veintiséis de junio, respectivamente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca o Procedimiento Contencioso Electoral<sup>6</sup>, tuvo por radicadas las quejas, quedando registradas con los números de expediente CQDPCE/PES/086/2018 y CQDPCE/PES/113/2018; se reservó

---

<sup>2</sup> PVEM

<sup>3</sup> Consejo Municipal Electoral

<sup>4</sup> PRI

<sup>5</sup> IEEPCO

<sup>6</sup> En adelante Comisión de Quejas.

las admisiones el emplazamiento, ordenando la práctica de diversas diligencias, asimismo, procedió al resguardo de datos e información.

**4. Admisiones.** El catorce de julio, la Comisión de Quejas admitió a trámite el procedimiento especial sancionador CQDPCE/PES/086/2018.

**5. Acumulación.** El trece de julio, la Comisión de Quejas, ordenó acumular el procedimiento especial sancionador CQDPCE/PES/113/2018 al procedimiento CQDPCE/PES/086/2018 por ser el más antiguo, por existir conexidad en los actos.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El tres de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo por escrito el denunciado, sin que comparecieran las partes denunciadas de forma presencial ni por escrito.

**7. Cierre de Instrucción y remisión de expediente.** El tres de agosto, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como, el informe circunstanciado correspondiente.

## **II. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

**a. Recepción y turno de expediente.** Con fecha cuatro de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/1055/2018; signado por el Secretario técnico de la Comisión de Quejas, mediante el cual remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número

CQDPCE/PES/086/2018 y acumulado CQDPCE/PES/113/2018 del índice del IEEPCO, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/53/2018**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría.

Instrucción que fue materializada el seis de agosto, a las catorce horas con treinta minutos mediante el oficio número TEEO/SG/1648/2018, suscrito por la secretaria general de este órgano jurisdiccional.

**b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos.** Por acuerdo de nueve de agosto, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente y haberse elaborado el proyecto de sentencia; remitió los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para resolver en sesión pública dicho asunto.

**c. Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de fecha nueve de agosto, el Magistrado Presidente, señaló las nueve horas del once de agosto para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo.

### **III. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338, apartado 2, de la Ley de Instituciones.

Esto porque la materia de controversia está vinculada con el proceso electoral local de concejales a los Ayuntamientos, prevista en la normativa constitucional y legal del Estado de Oaxaca, aunado a que las presuntas conductas ilícitas no se tratan de aquellas que corresponda conocer a la autoridad nacional electoral o a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 8/2016, de rubro: **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACION AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.**

#### IV. Estudio de fondo.

##### a. Planteamiento de la denuncia y defensas.

Del estudio de la queja interpuesta, así como de los razonamientos expuestos, se advierte la probable actualización de la conducta que se describe en el siguiente cuadro:

CONDUCTA	DENUNCIADO	PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS, SEÑALADOS POR EL ACTOR
Actos anticipados de campaña.	Samuel Gurrión Matías	Artículo 2 fracción I, y 306 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, <sup>7</sup> numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca <sup>8</sup>

<sup>7</sup> LIPEEO

<sup>8</sup>

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión planteada en el presente asunto se centra en dilucidar si con motivo de los hechos denunciados, se configuran o no los **actos anticipados de campaña**, a la luz de la normativa señalada en el cuadro que antecede.

#### **b. Acreditación de los hechos.**

##### **Pruebas recabadas por la autoridad instructora:**

1. Actas circunstanciadas números UTJCE/QD/CIR-155/2018 y UTJCE/QD/CIR-1164/2018, de diecinueve y veintisiete de junio, respectivamente levantadas por el personal en funciones de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>9</sup>, relativa a la diligencia del disco compacto que los quejosos anexaron a sus escritos de queja dentro de los expediente CQDPCE/PES/086/2018 y CQDPCE/PES/113/2018.

2. Oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/815/2018, de fecha diez de julio, mediante el cual la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, del IEEPCO, remite documentación solicitada mediante diverso oficio número CQDPCE/850/2018.

3. Oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/872/2018, de fecha veintiuno de junio, mediante el cual la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, del IEEPCO, remite documentación solicitada mediante diverso oficio número CQDPCE/702/2018.

4. Oficios números LXIII/MD/061/2018 y LXIII/MD/064/2018, suscritos por el Diputado Jesús Romero

---

<sup>9</sup> IEEPCO

López, Presidente de la mesa Directiva de la LXIII legislatura del H. Congreso del Estado, en cumplimiento a los requerimientos mediante oficio número CQDPCE/703/2018 y CQDPCE/823/2018.

5. Copia certificada de las actas de Oficialía Electoral numero cuarenta y ocho y cuarenta y nueve volumen único, relativas a la certificación de los elementos técnicos proporcionados por los quejosos.

### **Pruebas ofrecidas por el PVEM. Y PRI**

- 1. Actas número cuarenta y ocho y cuarenta y nueve volumen único, levantadas por la Oficialía Electoral relativas a la certificación de los link
- a) <http://www.cuartaplana.com.nota.php?n=22012>
- b) <http://ciudadania-express.com/2018/03/05/elecciones-2018anuncia-samuel-gurrion-su-candidatura-a-la-presidencia-municipal-de-oaxac-de-juarez/>
- c) <http://informativoax.net/anuncian-candidatura-samuel-gurrion-la-presidencia-municipal-oaxaca-juarez/>
- d) <http://www.ororadio.com.mx/noticias/2018/03/samuel-gurrion-va-por-presidencia-de-la-capital/>
- e) <http://imparcialoaxaca.mx/la-capital/132959/smuel-gurrion-se-suma-a-coalicion-por-mexico-al-frente/>
- f) <http://www.rioaxaca.com/2018/03/05/respalda-dirigencia-del-pan-mc-y-grupos-del-prd-candidatura-de-samuel-gurrion/>
- g) <http://www.facebook.com/luis.castellanosalcazar/videos/210718409480453/?fref=nf>

h) <http://www.youtube.com/wath?v=PBJ0kp-jwxi&app=desktop>

i) <http://www.youtube.com/watch?v=PBJ0kp-jwxi&app=desktop>

2. Actas circunstanciadas número UTJCE/QD/CIR-1164/2018 y UTJCE/QD/CIR-1164/2018 de diecinueve y veintisiete de junio, respectivamente levantadas por el personal en funciones de Oficialía Electoral del IEEPCO.

3. Oficios números LXIII/MD/064/2018 y LXIII/MD/064/2018 suscrito por el Diputado Jesús Romero López, Presidente de la mesa Directiva de la LXIII legislatura del H. Congreso del Estado.

4. periódico A DIARIO en versión electrónica.

5. Disco compacto con dos videos.

6. impresión de cuatro capturas de pantalla.

### **Pruebas aportadas por Samuel Gurrión Matías.**

1.- Oficio presentado en audiencia de alegatos.

### **c. Valoración de pruebas.**

Conforme al artículo 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Además, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran

También establece que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, este Tribunal tiene por ofrecidas, admitidas y desahogadas, atendiendo a su propia y especial naturaleza, las pruebas recabadas por la autoridad instructora, así como las ofrecidas por las partes en el presente asunto, las cuales se valoran en términos del precepto legal anteriormente invocado.

#### **d. Inexistencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.**

Este tribunal tiene por no acreditada la infracción a la normativa electoral consistente en promoción personalizada de Samuel Gurrión Matías, ello en contexto de las consideraciones que se recurren a continuación.

#### **Denuncia.**

Los denunciados señalan que con fecha cinco de marzo el denunciante convocó a diversos medios de comunicación para darle difusión al evento político realizado en las instalaciones del Honorable Congreso del Estado, donde explícitamente hablo de

su persona y solicitó el apoyo al electorado en general y de otros partidos para que se sumaran a su proyecto para ser candidato de la Coalición “Por Oaxaca al Frente” integrada por los partidos políticos PAN, PRD y PMC, constituyendo actos anticipados de campaña.

Que el denunciado en su carácter de Diputado solicitó al Congreso del Estado de Oaxaca, las instalaciones de dicho órgano legislativo a efecto de realizar un evento denominado conferencia de prensa en la que dio a conocer la adhesión a la bancada del PAN, evento legislativo que se convirtió en evento político de posicionamiento personal y de la coalición “Por Oaxaca al Frente” con el fin de posicionarse al denunciado.

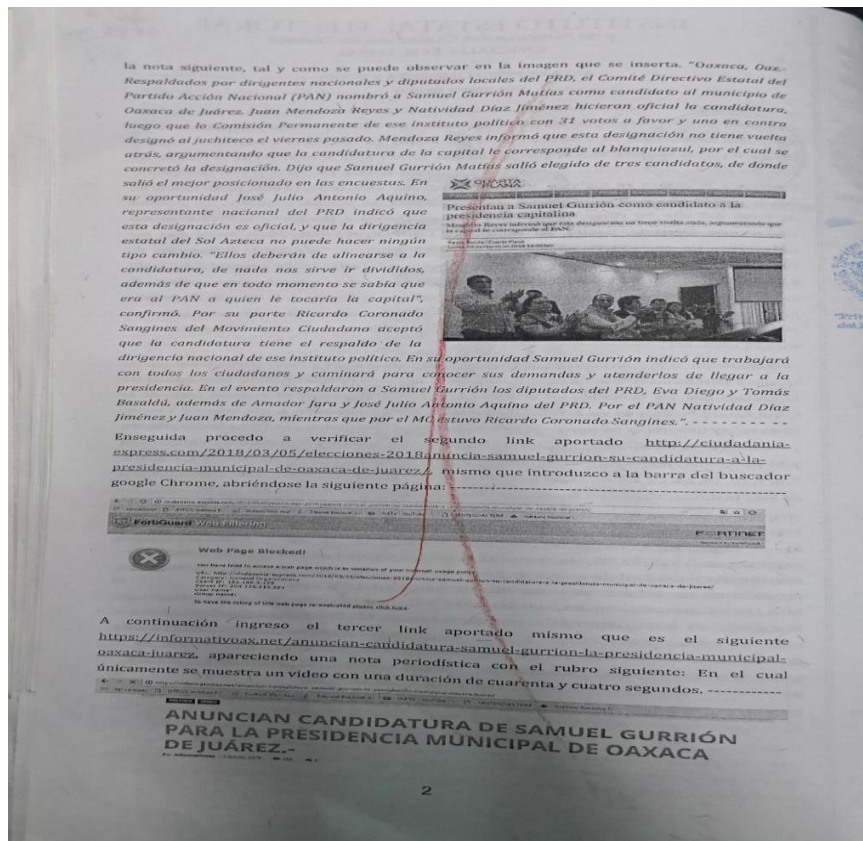
Asimismo manifestaron que los videos del evento político y las entrevistas dadas por el denunciado, fueron difundidos desde el mismo día de su realización mismos que están publicados en diferentes enlaces de internet como pórtales de noticias, páginas de Facebook y YouTube, así como las cuentas de Twitter y Facebook del denunciado y los asistentes al evento, generando con ello una inequidad en la contienda, posicionándose ante el electorado antes de los tiempos electorales permitidos, pues en dicho evento se comunicó el nombramiento del denunciado como candidato a la presidencia del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, realizando con ello actos anticipados de campaña.

Máxime que, el periodo de campañas para candidatos a los Ayuntamientos inicia el veintinueve de mayo de la presente anualidad.

Al respecto, la autoridad sustanciadora mediante actas circunstanciadas UTJCE/QD/CIR-155/2018 y UTJCE/QD/CIR-1164/2018, de diecinueve y veintisiete de junio, acreditó:

Que, en el disco compacto proporcionado por el denunciante, contiene dos videos los cuales muestran una grabación al parecer de una conferencia de prensa, cuyo contenido coincide con lo transcritos en sus escritos de quejas<sup>10</sup>

De igual forma en las actas número cuarenta y ocho y cuarenta nueve volumen único, el servidor público en funciones de Oficialía Electoral en verificó la existencia de los link proporcionados por los denunciantes en sus demandas, describiendo el contenido de cada una de ellas, haciendo alusión a diversas frases como: presentan a Samuel Gurrión, como candidato a la presidencia capitalina, Oaxaca, Oax. Respaldados por dirigentes nacionales y diputados locales del PRD, El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional (PAN) nombró a Samuel Gurrión Matías como candidato al municipio de Oaxaca de Juárez. Entre otras, tal como a continuación se ilustra:



<sup>10</sup> Visibles en fojas 14 y 15 así como en las fojas 64 a 68 del expediente en que se actúa.

279  
0143

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.  
**OFICIALÍA ELECTORAL**

Continuando con la verificación se introduce el cuarto link aportado mismo que es el siguiente: <http://www.ororadio.com.mx/noticias/2018/03/samuel-gurrion-se-une-a-presidencia-de-la-capital/>, abriéndose la siguiente página:

Acto seguido se muestra el quinto link aportado el cual es el siguiente <http://imparcialoaxaca.mx/la-capital/132959/samuel-gurrion-se-suma-a-coalicion-por-mexico-al-frente/>, mismo del cual aparece en la parte superior izquierda el texto "El imparcial el mejor diario de Oaxaca", así como una nota periodística con el rubro "Samuel Gurrion se suma a la coalición por México al Frente, tal como se muestra en las inserciones siguientes:

Al integrarse a la bancada de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional (PAN), el diputado local por la 63 Legislatura, Samuel Gurrion Matías, afirmó que seguirá haciendo una política seria, responsable y cercana a la gente.

Tras 6 años como militantes del Partido Revolucionario Institucional (PRI), a partir de este lunes Samuel Gurrion Matías forma parte de la Fracción Parlamentaria del PAN, en donde fue respaldado por diputadas y diputados, así como de los dirigentes del blanquiazul, del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y de Movimiento Ciudadano (MC), que conforman la Coalición "Por México al Frente".

"Tomé la decisión de adherirme al frente y he aceptado la candidatura de Acción Nacional para competir en el municipio de Oaxaca de Juárez, seguiré haciendo una política seria, responsable y cercana a la gente", expuso el actual diputado local.

A pesar de ser oriundo de Juchitán de Zaragoza, comentó que desde el 1986 vive en la ciudad de Oaxaca y la candidatura que hoy encabeza "fue a petición formal de Ricardo Anaya, quien fue mi compañero en la Cámara de Diputados Federal".

En su discurso, Gurrion Matías manifestó que esta importante decisión en su vida política la hace convencido de que "en Oaxaca la movilidad política es parte trascendental de las decisiones para fortalecer la democracia participativa".

En presencia de la militante del PAN, Natividad Díaz Jiménez, destacó que este instituto político es serio y activo, por ello ante su dirigencia nacional y estatal compromete su palabra de honor a la militancia nacional en general, que responderá de manera responsable, seria y transparente a tal encomienda.

En presencia del secretario de Asuntos Municipales y de Desarrollo Regional del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, José Julio Antonio Aquino, y del delegado especial de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral, Ricardo Coronado, el diputado local se comprometió a sumar su esfuerzo personal así como su fuerza política en favor de Oaxaca y México.

3

Respecto a su designación como candidato a la Presidencia de Oaxaca de Juárez, agradeció esta gran oportunidad en su vida política, a la cual sabrá responder con la convicción de quien vive en Oaxaca y emplea sus palabras por servirle.

Respecto al PAN, PRD y MC a Gurrion Matías

Al respecto, el coordinador de la Fracción del PAN, Juan Iván Mendoza Reyes, expresó gran confianza que con la integración y sólido respaldo del diputado, Samuel Gurrion Matías, se fortalecerá la coalición "Por México al Frente".

"Esperamos mostrar más veces las felicitaciones y por supuesto que confirmemos en que esta decisión, que tomamos en el PAN, se hace con el ánimo de tener en la coalición a los mejores guerreros".

Asimismo, en el Partido Acción Nacional con Samuel Gurrion Matías saldrá victorioso en este proceso, por su experiencia, capacidad y el trabajo que lo respalda, el cual tiene presencia en la capital de Oaxaca de Juárez y en todo el estado.

"Su participación abonará para obtener el mayor número de votos y las mejores posiciones, el Frente va por todo en Oaxaca, con las mejores propuestas, las mejores mujeres y los mejores hombres".

A nombre del PAN, sostuvo que confían en que Samuel Gurrion Matías sabrá responder a los intereses del pueblo oaxaqueño, y de los partidos que representa.

En tanto, el secretario de Asuntos Municipales y de Desarrollo Regional del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, José Julio Antonio Aquino, dijo su apoyo al legislador Samuel Gurrion Matías, toda vez que es la mejor propuesta y que sumará votos para sus respectivos partidos.

Por último, del Delegado Especial de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral, Ricardo Coronado Sanginés, dijo que para este instituto político es muy grata la noticia de la adhesión de Samuel Gurrion Matías al PAN y además al Frente, ya que sumará más.

A nombre del presidente de Movimiento Ciudadano, Dante Delgado Rannau, refirió que identifica muy bien a Samuel Gurrion Matías y en particular a su trabajo, y por ello también le brinda su respaldo a la candidatura, "al ser un cuadro político valioso".

"Para Movimiento Ciudadano es muy importante que cuadros políticos como Samuel Gurrion Matías hayan decidido transferir a través del Frente Ciudadano por México, con su apoyo vamos a fortalecer el trabajo que tenemos en la entidad, a darle un nuevo rostro a la política en México, y sin duda, vamos a recuperar la confianza", finalizó.

Cabe destacar que en la conferencia de prensa también estuvo presente el edil dirigente estatal del PRD, Amador Jarac presidente del CDM de Oaxaca, Ángel Moreno Ramírez, como los diputados del PAN, Fernando Huerta y del PRD: Silvia Flores, Eva Diego y Tomás Batalló, entre otros.

En lo relativo al sexto link, se ingresó el mismo a la barra del navegador, <https://www.rioxaxaca.com/2018/03/05/respalda-dirigencia-del-pan-mc-y-grupos-del-prd-candidatura-de-samuel-gurrion/>, abriéndose una página que en la parte superior tiene el texto "Ri Oaxaca, conciencia, razón y opinión pública", en el cual se visualiza la siguiente imagen y una nota que al efecto se inserta.


4

350  
0145

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.  
**OFICIALÍA ELECTORAL**


Samuel Gurrion saldrá victorioso en este proceso, destacando que su adhesión al Frente será benéfica no solo para la contienda en la capital del estado, sino en todas las regiones en las que tiene trabajo político. En tanto, el Secretario de Asuntos Municipales y Desarrollo Regional del CEN del PRD, José Julio Antonio Aquino, señaló que la candidatura de Samuel Gurrion con la estructura y trabajo político que representa hará posible el triunfo del "Frente por Oaxaca", por ello, dijo, era necesario manifestar el respaldo nacional a esta candidatura. Ricardo Coronado Sanginés, de Movimiento Ciudadano, a nombre del dirigente nacional de ese partido, Dante Delgado, indicó que respaldan la candidatura de Gurrion por el trabajo permanente a favor de Oaxaca. Por su parte, al anunciar su formal adhesión a las filas panistas, Samuel Gurrion aseguró que la decisión no ha sido improvisada, sino surge del respaldo y petición de distinguidos cuadros de ese partido, como el propio candidato presidencial Ricardo Anaya. Así, acompañado también de algunos legisladores del PAN y del PRD, de Amador Jara de la UCD, de Natividad Díaz, presidenta estatal con licencia de Acción Nacional, quedó respaldada la candidatura de Samuel Gurrion, en un discurso de presunta unidad que contrasta con los reclamos e inconformidades de otro grupo de panistas y del mismo dirigente estatal del PRD, Raymundo Carmona, rebasado ya por su dirigencia nacional."

Siendo las páginas señaladas por la parte denunciante en el punto uno de su capítulo de pruebas, por lo que a continuación procedo a verificar los links aportados en el punto dos del mencionado capítulo iniciando con el primer link aportado el cual es el siguiente: <http://www.facebook.com/luis.castellanosalcazar/videos/210718409480453/?fref=nl>, apareciendo una página de la red social de Facebook que contiene un video publicado por el perfil denominado "Luis Castellanos Alcázar" con fecha cinco de marzo, mismo que coincide con el texto que proporciona la parte quejosa en la página número seis de su escrito de queja, asimismo se agregan inserción de la página mencionada.

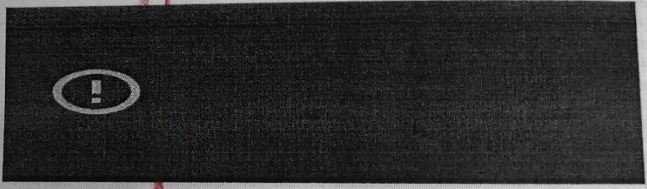


A continuación procedo a ingresar el segundo link aportado en el punto dos del capítulo de pruebas el cual es el siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=2cfj2Z-FvWg>, en el cual hago constar que se abre una página de la plataforma de videos denominada youtube, donde aparece un video de cinco minutos con cuarenta y dos segundos de duración y con el título "Samuel Gurrion agradece candidatura", el cual tiene registradas ochenta y siete visitas, mismo que una vez que reproduce coincide con la transcripción que proporciona la parte quejosa en la página cinco de su escrito de queja, al efecto se insertan las imágenes correspondientes.

5



Por ultimo, accedo al tercer link aportado en este apartado el cual se trata del siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=PB10kp-jwXl&app=desktop>, mismo que una vez que fue ingresado a la barra del buscador del navegador ocupado, hago constar que en el mismo no se muestra contenido alguno, tal como se muestra en la captura de pantalla que se inserta. --



Siendo todo lo que se puede verificar en los elementos proporcionado por el representante del Partido Verde Ecologista de México. Por lo que siendo esto el hecho solicitado, doy por terminada la certificación, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de junio de dos mil dieciocho. **TODO ANTE MÍ. DOY FE.**

**YO, SERVIDOR PÚBLICO DELEGADO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO, CERTIFICO Y DOY FE:** - 1.- Que lo relacionado e inserto concuerda fielmente con los hechos que tuve a la vista, de las capturas de pantalla del link aportado que marcadas con las letras "A" anexo al apéndice. 2. Procedo inmediatamente a **AUTORIZAR EN DEFINITIVA** esta propia acta. Doy fe. -----

*Leonardo Ramírez Mejía*  
Lic. Leonardo Ramírez Mejía.

Por su parte el denunciado **Samuel Gurrión Matías** al comparecer por escrito<sup>11</sup>, alegó lo siguiente:

- Que, los mensajes emitidos en la conferencia de prensa del pasado cinco de marzo a que se refieren los quejosos, no contienen el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ya que en ningún momento se hizo manifestación explícita para votar a su favor, o de una candidatura político, solo formalizó su adhesión a un partido político y su posible coalición.

Asimismo, manifestó que no existen en la conferencia mensajes que llamen al voto o manifestaciones de apoyo a su candidatura.

Por otra parte, argumentó, que su discurso fue dirigido a los militantes o simpatizantes, lo que no excede al público en general, así como tampoco hay plataforma de nación, ni mención de políticas públicas a implementar, solo se dirigió a su coalición.

### **Caso a resolver.**

Ahora, lo que sigue es determinar si con motivo de los hechos denunciados y acreditados en el presente asunto, se configuran las siguientes conductas:

- Actos anticipados de campaña.

Para ello, este Tribunal estudiará las pruebas de acuerdo a su naturaleza; esto es, de acuerdo a su alojamiento en las redes sociales (Facebook y notas periodísticas).

### **Marco normativo.**

Con la finalidad de presentar las consideraciones normativas que rigen la presente determinación, en este

---

<sup>11</sup> Escrito localizable a foja 128.

apartado se expondrá el marco jurídico de las publicaciones en las redes sociales, así como las normas que rigen los actos anticipados de campaña.

Al respecto el artículo 306, fracción I, de la LIPEEO establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de campaña.

Sobre este particular, el artículo 2, fracción I, de la LIPEEO establece que los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, en cuanto hace a los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha establecido los siguientes:<sup>12</sup>

**Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

**Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

---

<sup>12</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

**Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

De esta forma, la Sala Superior ha determinado que la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para poder determinar que los hechos sometidos a escrutinio son actos anticipados de campaña, por lo que la ausencia de cualquier de éstos traería como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.

En abono a lo anterior, la Sala Superior igualmente ha sostenido que **sólo las manifestaciones explícitas o univocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.**<sup>13</sup>

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se debe verificar si la comunicación sometida a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

**Las publicaciones denunciadas no constituyen actos anticipados de campaña.**

---

<sup>13</sup> Véase SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

Como se adelantó en párrafos que anteceden este Tribunal considera que las publicaciones denunciadas no constituyen actos anticipados de campaña.

Para justificar lo anterior, se hará un análisis de las imágenes y contenidos publicados por el denunciado en la red social (Facebook y notas periodísticas), a la luz de los argumentos que presentan los promoventes, evidenciando que no es posible acreditar la existencia de los tres elementos que la Sala Superior ha considerado como imprescindible para estar en presencia del ilícito denunciado.

En efecto, de la revisión de la publicación alojada en la red social (Facebook y notas periodísticas), este Tribunal observa:

Que se **acredita el elemento personal** porque de las imágenes fotográficas de la publicación en cuestión que certificó la autoridad electoral, se advierte en todas ellas, la presencia del denunciado.

Asimismo, **se acredita el elemento temporal**, por cuanto hace a los procesos electorales locales, pues las publicaciones en cuestión fueron difundidas por lo menos desde el día cinco de marzo, como lo certifica la autoridad electoral, según Actas Circunstanciadas UTJCE/QD/CIRC-155/2018 y UTJCE/QD/CIRC-164/2018.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por los promoventes, **no se acredita el elemento subjetivo** consistente en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, promover a una candidatura o tratar de obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En efecto, a partir de las imágenes y el contenido del texto de la multicitada publicación, es razonable sostener que se trata

de notas periodísticas que se difunden en la red social y en páginas de internet, las cuales versan sobre el deseo personal del denunciado en torno a su adhesión a un partido político y a una coalición así como el apoyo que le han brindado diversas personas en la toma de su decisión y sin que de su contenido visual y/o gráfico se pueda apreciar que se haga una promoción al voto a favor del algún partido o coalición, o a su favor, en consecuencia no cumplen con el estándar exigido para poder considerar a una expresión como acto anticipado de campaña: esto es, **que sean manifiestas, no ambiguas, unívocas e inequívocas.**

Una vez realizada la apreciación de los hechos motivo de denuncia, es menester señalar que del contenido de las notas de prensa se advierte claramente que el mismo se encuentra protegido y amparado por la libertad periodística, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior<sup>14</sup>.

Esto es así, ya que ni de las pruebas aportadas por el denunciante, ni de la autoridad sustanciadora se advierte claramente que se haya desvirtuado la presunción de licitud de las notas periodísticas.

Ello es así, ya que se trata de un genuino ejercicio de la libertad periodística de medios de información digitales, conforme a lo estipulado en los numerales 6 y 7 de la Constitución federal, en consonancia con los diversos 19.2, 19.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 del Pacto de San José de Costa Rica.

Es decir, si bien existe presunción de licitud sobre el contenido, luego entonces, no existe que dicha presunción haya sido derrotada por otra prueba en contrario, motivo por el cual

---

<sup>14</sup> Tesis XVI/2017. PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

esta autoridad debe optar por aquella interpretación de la norma que es más favorable a la labor periodística.

En tal sentido la Sala Superior ha manifestado que existe un estándar probatorio para demostrar cuando una publicación es auténtica y libre, ello es que exista una investigación exhaustiva sobre los hechos<sup>13</sup>, situación que no acontece en la especie, toda vez que lo único que obra en el expediente son notas periodísticas cuyo contenido se limita a ser descriptivo sobre la probable existencia de una rueda de prensa y una entrevista cuyas respuestas son brindadas por el denunciado. Luego entonces, este órgano jurisdiccional debe tener por colmado el requisito de presunción de licitud de las notas informativas de mérito, toda vez que satisface el estándar probatorio reforzado al tratarse de fuentes periodísticas que deben gozar de buena fe en sus actos, no se ha probado que exista simulación en las mismas ni un posible fraude a la ley.

En consecuencia, se advierte que el contenido forma parte de un reportaje que hacen medios de información. Aunado a lo anterior, los mensajes y respuestas brindados por el denunciado son espontáneas y las mismas se encuentran apegadas a los criterios derivados de los expedientes SUPJRC-194/2017 y acumulados en consonancia con la jurisprudencia 4/2018, derivado que no se acredita la infracción que se desprende del elemento subjetivo consistente en que el mensaje trascienda en el electorado.

Aunado a lo anterior es pertinente señalar que la naturaleza y uso de redes sociales como Facebook, es la de compartir información en forma de mensajes y/o publicaciones; **ello, se insiste, atento a que los contenidos alojados en estas redes sociales son libres.**

Al respecto debe decirse que respecto de los contenidos que se alojan en las redes sociales como Facebook o Twitter, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que son espacios virtuales de plena libertad, que se transforman en herramientas idóneas para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que contribuyen a mejorar la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y favorecen la colaboración entre personas<sup>15</sup>, pero sobre todo que la ciudadanía tenga voz (virtual), en los asuntos que considere relevantes.

Luego entonces, se debe garantizar el mayor y más amplio acceso a noticias, ideas, opiniones, información de todo tipo; de ahí que la libertad de expresión, en estos espacios virtuales, es fundamental en la existencia misma de una sociedad democrática.

Las reglas electorales vigentes, cobran sentido en los espacios de la radio y televisión (spots de partidos políticos, autoridades electorales, programas noticiosos), la propaganda física (pendones, panfletos, volantes, periódicos), así como aquellas versiones de la propaganda en espacios electrónicos (páginas oficiales de los partidos políticos, autoridades electorales, periódicos).

Situación distinta acontece en el espacio virtual de las redes sociales, las cuales carecen de regulación específica; por lo que, de acuerdo a las leyes nacionales e instrumentos internacionales, sólo podría limitarse el derecho fundamental a la

---

<sup>15</sup> Este criterio se sostuvo, entre otros asuntos, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central y distrital SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-8/2016 y SRE-PSD-520/2015, respectivamente.

libertad de expresión, cuando se pongan en riesgo valores de máxima importancia.

El catálogo de normas que nos referimos es, entre otras:

*\* Artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*\* La Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet emitida en junio de dos mil once, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y de expresión, la representante para la libertad de los medios de comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la libertad de expresión y la relatora especial sobre la libertad de expresión y acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.*

*\* La Observación General 34, de doce de septiembre de dos mil once, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*\* Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitida el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.*

*\* La resolución emitida por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el veintinueve de junio de dos mil doce, respecto la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet.*

Como vemos, la tendencia es a darles cada vez mayor libertad, es por ello que este tribunal garantiza, a plenitud, la libertad de expresión, pero aun así el órgano jurisdiccional está obligado a realizar un análisis en cada caso, para determinar si se rebasan los límites de un espacio que, en principio, goza de plena libertad.

Ello pues al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo, es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos, a diferencia de lo que ocurre con páginas de contenido o de compras, en los cuales se pueden adquirir banners, pop-ups,

layers, micro-sitios, webspots, entre otros tipos de publicidad, que se exhiban sin el permiso del usuario.

Así pues, dicho Tribunal superior, ha señalado que el ingresar a alguna página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de los candidatos.

En efecto, establecida la naturaleza de la red social de Facebook como un espacio libre en donde el intercambio de ideas, información y opiniones debe fluir en forma natural y con el menor grado de limitación, salvo casos excepcionales, es que el contenido de la publicación expuesta en las cuentas de Facebook y de Samuel Gurrión Matías, deben quedar al margen del estudio y escrutinio de este Tribunal, por ello, no advertimos los actos anticipados de campaña, previstos en el numeral 2, fracción I, de la LIPEEO.

Decisión que cobra congruencia y consistencia con la naturaleza y uso de redes sociales como Facebook, cuya finalidad primordial es compartir información en forma de mensajes y/o publicaciones; ello, se insiste, atento a que los contenidos alojados en estas redes sociales son libres.

Por tanto, al contar solamente con la visión y opinión de medios de comunicación social, cuya naturaleza, es precisamente la opinión libre de quien la emite, sin más elementos de prueba, es que este Tribunal Electoral, **considera inexistentes los actos anticipados de campaña.**

Aunado a que la norma electoral es clara en establecer los elementos que deben concurrir para que se esté ante la presencia de actos anticipados de campaña, pues el artículo 2, fracción I, de la Ley Electoral, establece que se entiende por actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, lo cual tampoco acontece en el caso concreto.

Por lo tanto, tales actos no son constitutivos de infracciones a la ley electoral, en razón de que no acreditan actos anticipados de campaña, ya que no existe un llamado expreso al voto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **este tribunal considera inexistentes las faltas atribuidas a Samuel Gurrión Matías.**

**V. Notificación.** De forma personal a las partes en los domicilios señalados en autos; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

## **RESUELVE**

**Único.** Son inexistentes los actos anticipados de campaña, atribuibles al ciudadano Samuel Gurrión Matías, de conformidad con el **apartado IV.**, de la presente ejecutoria.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **apartado V.**, del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.